

GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 16 DE ENERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 5 de Enero.

De Zante con fecha 30 de Noviembre escriben lo siguiente:

« El estado de nuestra isla no tiene nada de pacífico. Aun antes del 11 de Octubre, día en que los griegos batieron la escuadra turca, ofrecía muy poca seguridad. Este combate, cuya importancia se trata de disminuir, ha sido muy ventajoso para los griegos. La escuadra otomana, compuesta de todas las fuerzas navales de los musulmanes, huyó vergonzosamente delante de la vanguardia de la escuadra griega desde las islas Strofadas hasta nuestro puerto; y nosotros hemos visto naufragar á muchos buques turcos delante de nuestras costas.

Desde entonces se proclamó la ley marcial en nuestra isla: los tribunales ordinarios fueron inmediatamente suspendidos, y la mayor parte de nuestros distinguidos isleños fueron detenidos y encarcelados, sin saber lo que se les atribuía, ni la suerte que les esperaba. Los principales son Calivas, Dionisio, Talinpetro, su sobrino Panagioto, Miguel Vericios, Dionisio Damaliane, Spiridon, Siconre, Eustate Carriates, los hermanos Juan y Demetrio Petamenos y Constantino Hieracare.

Un gran número de labradores han sido condenados á muerte por comisiones militares. Despues de ajusticiados fueron metidos sus cadáveres en jaulas de hierro, en las cuales permanecen todavía sobre las alturas de las colinas, como para amenazar con igual suerte á lo restante del pueblo. Despues de esta horrorosa escena el Gobierno dispuso que fueran desarmados todos los de la isla, á lo cual se prestaron aunque con violencia los habitantes de la capital; pero los del campo llevan adelante su resistencia, mirando este desarmamento como el último baldón á que se les quiere exponer.

El Gobierno, para obligarlos á ello, recurrió á otra medida: convidó á los ciudadanos mas afectos al pueblo á que fueran á la iglesia de nuestra Señera de los Petrides, en donde se apoderó de ellos bajo calidad de rehenes, y ahora los guarda en la ciudadela. Son en número de 54, y entre ellos se hallan los siguientes: Covine, Pergadinos y Ventoure, los tres individuos del clero: Steño Mecarize, Julio Domenegine, Nicolas Mesaia, Pedro Maars, Roberto y Dionisio Saionmon, Marcos Flamhourare, Dotor y Dionisio Vo terra, Grandenique y Nicolas Psimaris, Juan Siconre, Teófilo Francopule &c. &c.

No obstante esta medida los labradores insisten todavía en no querer entregar las armas. Han desembarcado nuevas tropas inglesas en la isla: una escuadra, compuesta de fragatas y otros buques de guerra, tiene dirigidas sus baterías hácia la ciudad, á donde quiera que se dirige la vista se ve el aparato de la guerra, y la isla parece un país bloqueado. Un gran número de nuestros habitantes se ha expatriado voluntariamente, y está todavía muy lejos de apaciguarse la agitación pública.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Algeciras 5 de Enero.

Escriben de Ceuta lo siguiente:

La union que existe entre los regimientos de América y Valencia es tal, que no se distinguen sus individuos mas que en el uniforme. Un oficial (se dice), un sargento, cabo ó soldado de la guarnicion, sin expresar de América ni Valencia; de modo que estos dos regimientos no forman mas que un solo cuerpo liberal, cuya decision impone y aterra á los enemigos del orden. Los oficiales se reúnen en un solo punto, que es el café de la Union, y contribuyen juntos con un fondo comun á la propagacion de las luces por medio de algunos papeles públicos, cuya impresion costean. Se engañan miserablemente los serviles de este pueblo, que han procurado desacreditar una guarnicion tan entusiasmada por la libertad, escribiendo mil patrañas á la Península, como v. gr. lo que anunciaron los periódicos de Cádiz; que se habían batido los regimientos de América y Valencia, y que había corrido mucha sangre, para hacer creer de este modo que había desunion en la tropa. Repetimos que se engañan los serviles si piensan sacar partido de sus embustes: la guarnicion de Ceuta está animada de los mejores sentimientos; no empleará jamás sus armas contra el pueblo, y se unirá á la causa de la patria en todas ocasiones.

En el Fico de Ceuta se dice lo que sigue: « Por un barco de Tetuan, que el temporal del 13 arrojó á estas playas, se ha sabido que Muley Soliman estrechaba el sitio de aquella ciudad, la cual se hallaba falta de víveres; pero habiendo recibido un correo de Muley Zeid, en que le avisaba que marchaba á socorrerlos, se habían animado los sitiados y hecho algunas salidas con pérdida de ambas partes. Las tropas de Soli-

man degollaron dias pasados á un emisario de Zeid que venia con pliegos para Tetuan.—Desde aqui no observamos mas que el ruido de la artillería de los sitiadores y sitiados, y el humo que algunas veces tambien se divisa; pero como las tropas no se extienden por esta parte del monte que domina á Tetuan, no podemos dar razon como testigos de vista de las acciones que se traban entre ambos partidos.

Cádiz 5 de Enero.

En la pasada noche se han verificado algunas prisiones, acerca de lo cual se habla con variedad. Hállase entre los presos un coronel; y parece que entre varios fugados el antiguo partidario conocido por el Pastor; dicese que el haberse tenido noticia de cierta proclama que se intentaba imprimir dió motivo al expresado procedimiento.

—En el año próximo pasado de 1821 han entrado en el hospital de mugeres de esta ciudad 476 enfermas; de ellas fallecieron 121; han quedado existentes en el primer día del año, 64; resultan por consiguiente curadas 291.

Entre las particulares curaciones que se han notado en la asistencia de las expresadas, son dignas de atencion la de seis enfermas acometidas de graves enfermedades, y en estado casi de agonizantes, que lograron un completo restablecimiento.

Tambien son dignas de atencion otras cinco, á quienes se hizo la operacion de batir las cataratas que padecian, logrando todas el uso de la vista, siendo una de estas pacientes de mas de 60 años de edad.

En la sala de las paridas han sido asistidas 50 en dicho año, sin haberse notado algun peligro ni en las criaturas recién nacidas ni en las madres: dos de aquellas murieron á poco tiempo despues de su nacimiento, habiendo pasado el suficiente para administrarles el santo bautismo.

Madrid Martes 15 de Enero.

« SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Como todavía no cesan algunos periodistas nacionales y extranjeros de extraviar la opinion general, publicando mil absurdos; y como particularmente insisten en propagar la falsa noticia de envío de tropas francesas á los Pirineos, tenemos por conveniente recordar este asunto, y añadir á la declaracion dada por el Gobierno francés desmintiendo semejantes rumores (véase la gaceta del día 1.º y 8.), que nuestro Gobierno no ha perdonado medio alguno confluente á la averiguacion de un punto tan interesante, ni nuestro ministro en Paris el marqués de Casa Irujo se ha descuidado en el cumplimiento de sus serias obligaciones; y estamos autorizados para decir que tomados nuevos informes del Gobierno francés, no hay ni el mas mínimo motivo para las sospechas que los malévolos han querido infundir, porque la Francia no ha enviado ni añadido un solo hombre á las tropas de línea, que con motivo del cordón de sanidad habia puesto en la frontera; pues la resolution que se habia tomado era que si el contagio lo hacia indispensable se pudiesen en pie algunas compañías de guardias nacionales para que descansasen de sus fatigas las tropas de línea. Además, que si con efecto ha sido enviado á las fronteras el general Rogiat, no ha tenido otro objeto esta determinacion que el de pasar revista á los puestos militares establecidos en ellas.

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

Sesion del 15 de Enero.

Aprobada el acta de la anterior, se mandó pasar á las comisiones de Guerra y código de procedimientos una exposicion de 12 gefes y oficiales comprendidos en la causa de Cádiz, pidiendo que esta sea sentenciada con arreglo á ordenanza, no obstante lo prevenido en el decreto de 8 de Noviembre último.

Las Cortes quedaron enteradas de dos exposiciones del comandante general del campo de Gibraltar y militares de los que le guarnecen, y de los de Tarifa, en la que felicitan á las Cortes por su declaracion del 15 del pasado sobre el ministerio; y otra de la sociedad de amigos del país de Tarifa, dando gracias á las Cortes por el tino y sabiduría con que han procedido respecto de las últimas ocurrencias de Cádiz.

Se continuó y finalizó la lectura de la minuta de decreto de la division territorial.

A la comision de Guerra se pasó una exposicion de dos ayudantes del regimiento infantería de Málaga, manifestando haberles ocurrido una duda respecto de varios artículos del decreto orgánico de la milicia activa.

Se continuó la discusión del código penal.

Art. 265. «El que conspirase directamente y de hecho contra la vida de un embajador, ministro plenipotenciario ó residente, consul ó encargado de negocios de una corte extranjera cerca del Gobierno español después de reconocido y admitido por este, y sabiendo el carácter de la persona, sufrirá la pena de muerte, aunque no llegue á consumar el atentado.»

Quedó aprobado el artículo suprimiendo la palabra *consul*, como proponía el Ateneo.

Art. 266. «El que cometiere alguna violencia, ultraje ó injuria contra las personas mencionadas en el artículo anterior, y con igual conocimiento, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de la pena que merezca la injuria, ultraje ó violencia, según las disposiciones comunes de este código.» Aprobado.

Art. 267. «Los delitos mencionados en los dos artículos precedentes se reputarán como delitos comunes en los casos de que los reos hubieren procedido sin conocimiento del carácter de dichas personas.» Aprobado.

Art. 268. «Los ministros de justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que violaren los derechos, prerogativas ó inmunidad real ó personal de los embajadores ó ministros públicos extranjeros, ó de sus casas, familia ó comitiva, serán condenados á dar satisfacción pública ó privada, según haya sido la violación, y se les suspenderá de empleo y sueldo por uno á tres años.»

El Sr. Lopez hizo algunas observaciones reducidas á que se añadiesen las palabras *generalmente reconocidos*, después de *extranjeros*.

El Sr. Gareli apoyó el artículo, manifestando que no debían fijarse las prerogativas de los embajadores en el código penal.

El Sr. Calatrava indicó que no era el objeto del Sr. Lopez el que habia indicado el Sr. preopinante, y que creyendo justa su observación podia admitirse su adición si las Cortes no determinaban otra cosa.

Declarado este asunto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo, añadiéndose después de *personal* las palabras siguientes: *reconocidos por las leyes del reino*.

Art. 269. «Cualquiera persona que violare el salvoconducto otorgado en tiempo de guerra por el Gobierno ó por otra autoridad legítima en su nombre á algun súbdito de la potencia ó potencias enemigas, sufrirá una prision de tres meses á un año, y una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños y perjuicios que causare, además de cualquier otra pena que merezca por la violencia cometida.»

El Sr. Sanchez dijo que en su dictamen no debía perjudicar en nada lo que este artículo expresaba á lo prescrito en la ordenanza militar, para el caso de la violación del salvoconducto en el distrito en que se hace la guerra.

El Sr. Calatrava contestó que solo se trataba en el artículo de los que violasen el salvoconducto, y estuviesen sujetos á la autoridad civil, y no á la militar.

El Sr. Sanchez Salvador opinó que debía privarse á los generales de ejército de las amplias facultades que tenían antes para la imposición de penas á sus soldados, siendo escandaloso lo que en tiempo del despotismo sucedía, pues en algunas ocasiones se habia impuesto pena de muerte por matar una gallina, y otros castigos muy grandes por delitos sumamente leves.

El Sr. Calatrava dijo que lo que habia manifestado el Sr. preopinante podia ser objeto de una proposición.

Declarado este asunto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo.

Art. 270. «El que á sabiendas violare tregua ó armisticio celebrado con el enemigo, y publicado en forma, sufrirá una reclusion ó prision de seis meses á dos años, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños que hubiere causado, sin perjuicio de cualquier otra pena que merezca por la violencia cometida.»

«Las propias penas sufrirá el que violare en igual forma algun tratado de paz, de alianza ó de comercio vigente entre España y cualquier otra potencia.»

El Sr. Miñá dijo que en la violación que se hacia en un armisticio era preciso considerar si era cometida por un paisano ó por un militar; y que en los dos casos solo podia ser ó atentando contra la vida de los enemigos ó contra las propiedades de los particulares. Yo supongo (continúo) que en un armisticio celebrado entre Francia y España un paisano le viola, y empieza á hacerlo matando á los enemigos que puede; en este caso me parece muy dura la pena, porque además de la que tiene por cometer el homicidio, se le impone la que se refiere en este artículo. Si se considera esta última aisladamente, me parece demasiado suave, comparándola con el delito de que se trata.

Si la violación se hace atentando contra las propiedades de cualquiera, es casi imposible resarcir los daños que se pueden causar en este caso, y aun muchas veces serán incalculables. Por estas razones creo que no está bien establecida en este artículo la escala de graduación.

El Sr. Calatrava contestó que la graduación de las penas que en este artículo se establecían era la mas proporcionada, y que de ninguna manera podia llegar el caso de que se impusiese al que matase un extranjero, violando el armisticio, la pena de reclusion después de la de muerte.

El Sr. Ramon-t opinó que mediante á admitir dudas la palabra *violar*, se pusiese *violación de un artículo ó artículos del armisticio*, pues solo el general en jefe era el que podia violar todo el armisticio, moviendo sus tropas, ó tomando diferentes posiciones de las estipuladas.

El Sr. Calatrava contestó que la violación del armisticio es la que comete uno ó algunos individuos; pero que cuando un general falta á las condiciones estipuladas en dicho armisticio, se considera ya como

que rompan dicho tratado, y no como una simple violación.

Después de una ligera discusión entre los Sres. Linares, Calatrava y Castrillo quedó aprobado el artículo.

Art. 271. «Los piratas y los que en el mar ó en las costas ó puertos robaran ó se apropiaren algunos efectos de buque extranjero que haya naufragado ó arribado con averías, serán castigados respectivamente con arreglo al cap. 1.º, tit. 3.º de la 2.ª parte.»

El Sr. Echevarría indicó que este artículo no tenia toda la claridad correspondiente, porque en su concepto no era lo mismo el aprovecharse de los efectos de un buque que hubiese naufragado, y llegasen á una costa, que el que en alta mar se apropiasen ó robasen estos mismos efectos de un buque que hubiese sufrido una avería.

El Sr. Calatrava contestó que se podrian hacer estas observaciones cuando se tratase del cap. 1.º, tit. 3.º de la segunda parte.

El Sr. Rovira fue de parecer que este artículo debía más bien ponerse en el capítulo que trata de robos que no en el actual; á lo cual manifestó el Sr. Calatrava que respecto de los buques nacionales se hablaba ya en el referido capítulo; pero que respecto de los robos cometidos contra extranjeros se debía hablar de ellos en el capítulo que trata del derecho de gentes.

Se declaró suficientemente discutido este artículo, y quedó aprobado.

Art. 272. «Los ministros de justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que sin autorización legítima entraren de mano armada en territorio extranjero, aunque sea con el fin de prender ó perseguir á algun malhechor súbdito de España que se haya refugiado en aquel país, sufrirá la pena de suspensión de empleo y sueldo por uno á tres años.»

El Sr. Sanchez Salvador manifestó que podia ocurrir el caso en que un coronel, que tan bien es funcionario público, estuviese, v. gr., con su regimiento en la frontera de Francia para impedir el contrabando se metiese dentro de aquel territorio, cometiendo mil desórdenes, y provocando tal vez á que se hiciese una declaración de guerra contra España. Por estas razones opinaba que se debía hacer una adición en este artículo, relativa á declarar que todo el que provocare á otra nación á que declarase la guerra á la española seria juzgado como traidor, y sufriria la pena de muerte.

El Sr. Vadillo contestó que la comision no hablaba del caso en que hubiese hostilidades, sino únicamente del que expresaba el artículo: que aun en el caso que habia puesto el Sr. preopinante, el Gobierno sabria muy bien el modo de dar una satisfacción sin necesidad de que se declarase la guerra; pero que sin embargo podria el Sr. preopinante hacer una adición, la cual se pasaria á la comision.

Quedó en seguida aprobado este artículo.

Art. 273. «Todos los que delinquieren contra las personas, honras ó propiedades de los extranjeros domiciliados ó transeúntes en España, serán castigados como si delinquieren contra españoles, aunque esté declarada la guerra contra la nación á que pertenezca el extranjero.» Aprobado.

Art. 274. «El funcionario público, de cualquiera clase, que fuera de los casos y términos prescritos en el art. 136 del título preliminar entregare ó hiciere entregar á otro Gobierno la persona de un extranjero residente en España, perderá su empleo, y no podrá volver á obtener otro alguno.»

Los Sres. Lasanta y Puigblanch hablaron contra este artículo, manifestando que la pena que en él se imponía era muy corta, y que en concepto del segundo se debía imponer una que fuese corporal, porque de lo contrario no surtiria el efecto que se deseaba.

El Sr. Calatrava manifestó que la comision no creía que debiera imponerse una pena corporal por el delito de que se trataba; graduando por suficiente la pérdida de empleo, y el quedar inhabilitado para obtener otro alguno.

El Sr. Ochoa manifestó que atendiendo á las circunstancias en que se podia cometer este delito, habria motivo para imponer al que lo cometiese hasta la pena de muerte; y que por lo mismo se debía en su concepto aumentar la pena que se establecía.

El Sr. Calatrava manifestó que se podria hacer una adición respecto de lo que se habia de aumentar esta pena, y la comision la tomaria en consideración.

Se declaró en seguida este punto suficientemente discutido, y el Sr. Alaman para votar preguntó si comprendia este artículo á los que tuviesen refugiados en sus casas negros, como se verificaba en la Havana con los esclavos de personas que vivian en los Estados-Unidos y otras partes.

El Sr. Calatrava dijo que el artículo se referia solo á los casos prescritos en el artículo 136. Quedó aprobado el artículo.

Art. 275. «El funcionario público que confiscare ó secustrare, ó hiciere confiscar ó secuestrar la propiedad particular de un extranjero residente ó no residente en España, aunque sea á título de represalias en tiempo de guerra con la nación respectiva, será suspendido de empleo y sueldo por uno á tres años; pero no se entenderá esta disposición respecto de la confiscación ó secuestro de las propiedades pertenecientes al Gobierno que se halle en guerra con España, ó á los auxiliares del mismo.» Aprobado.

Art. 276. «Los capitanes, maestros y pilotos de buques españoles que compraren negros en las costas de Africa, y los introdujeran en algun puerto de las Españas, ó fueren aprehendidos con ellos á bordo de su embarcación, perderán esta, y se aplicará su importe como multa, y sufrirán además la pena de 10 años de obras públicas.»

«Iguales penas sufrirán los capitanes, maestros y pilotos de buques

extrangeros que hicieren igual introduccion en algun puerto de la monarquia.

"En cualquiera de los casos de este artículo los negros de dicha clase que se hallaren ó introdujeren serán declarados libres." Aprobado.

TITULO TERCERO.

De los delitos contra la seguridad interior del Estado, y contra la tranquilidad y orden público.

CAPITULO I.

De la rebelion y del armamento ilegal de tropas.

Art. 277. "Es rebelion el levantamiento ó insurreccion de una porcion mas ó menos numerosa de súbditos de la monarquia que se alzan contra la patria y contra el Rey, ó contra el Gobierno supremo constitucional y legitimo de la Nacion, negándole la obediencia debida, ó procurando substraerse de ella ó haciendole la guerra con las armas

"Para que se tenga por consumada la rebelion es necesario que los rebeldes insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cesen." Aprobado.

Art. 278. "Los reos de rebelion, cuando se ha llegado á consumar esta en cualquiera de los casos sobredichos, se dividen en tres clases." Aprobado.

Clase primera.

Art. 279. "A la clase primera corresponden como cabezas y reos principales:

"Primero: los que hayan propuesto, promovido directamente, organizado ó dirigido la rebelion, ó suministrado ó proporcionado para ella, espontáneamente y á sabiendas, caudales, armas, viveres ó municiones, en términos que sin este auxilio no se hubiese podido probablemente llevar a efecto el levantamiento.

"Segundo: los que para la rebelion hayan sublevado algun cuerpo de tropas, ó cuadrilla de gentes armadas, ó alguna tripulacion de buque, ó algun pueblo ó distrito, ó hayan sobornado, seducido ú obligado á unos ú otros para el mismo fin.

"Tercero: los que para pretjer ó fomentar la rebelion hayan usurpado el mando de algun cuerpo de tropas, de algun pueblo ó distrito, de algun puerto, fortaleza ó buque; y los que teniendo legitimamente el mando de alguna de estas cosas abusaren de él para unirse con los rebeldes, ó entregarse á ellos.

"Cuarto: los que de cualquier otro modo comandaren como gefes algun pueblo, cuerpo de tropas, tripulacion de buque ó cuadrilla de rebeldes, no entendiéndose por gefes los que de capitán inclusive abajo egerzan algun mando en los cuerpos de tropas ó en las cuadrillas, á no ser que estas obren con separacion, en cuyo caso serán siempre considerados como gefes los que tengan en ellas el mando principal.

"Quinto: los funcionarios públicos y los eclesiásticos seculares ó regulares, que con sus exhortaciones, discursos ó sermones pronunciados al pueblo, ó con edictos, cartas pastorales, bandos, proclamas ú otros escritos oficiales, hubieren causado la rebelion, ó la fomentaren directamente despues de acaecida, ó excitaren del mismo modo á continuarla.

"Los reos de esta primera clase son traidores, y sufrirán la pena de muerte." Aprobado.

Clase segunda.

Art. 280. "Pertenece á la segunda clase:

"Primero: todos los que espontáneamente y á sabiendas hubieren suministrado á los rebeldes algun auxilio de dinero, viveres, armas ó municiones, y que no esten comprendidos en el párrafo 1.º del artículo anterior.

"Segundo: todos los que egercieren alguna autoridad ó mando entre los rebeldes, y que no esten comprendidos en el párrafo 4.º de dicho artículo.

"Tercero: cualesquiera otras personas que ademas de las expresadas en el párrafo 5.º del mismo artículo fomentaren directamente la rebelion, ó excitaren del propio modo á continuarla, ó contribuyeren principalmente á ella con sus discursos, escritos, sugerencias, amenazas ó artificios.

"Cuarto: todos los que espontáneamente y á sabiendas mantuvieren inteligencia con los rebeldes, ó les suministraren noticias ó avisos para sus operaciones.

"Los reos de esta segunda clase sufrirán la pena de deportacion." Aprobado.

Clase tercera.

Art. 281. "Pertenece á la tercera clase todos los no comprendidos en las dos primeras que hubieren tomado parte en la rebelion ó levantamiento, ó hubieren dado espontáneamente y á sabiendas algun otro auxilio ó abrigo á los rebeldes. Los reos de esta clase sufrirán la pena de dos á 12 años de obras públicas." Aprobado.

Art. 282. "Cualquiera que sin legitimas facultades levantara, ó formare, ó hiciere levantar ó formar de nuevo algun cuerpo de tropa armada, ó pusiere, ó hiciere poner sobre las armas alguno de la milicia nacional activa ó local, ó reclutare ó hiciere reclutar soldados ó gentes para que se armen, sufrirá una reclusion de ocho á 15 años, y si fuere funcionario público perderá ademas sus empleos, sueldos y honores." Aprobado.

De la sedicion.

Art. 283. "Es sedicion el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un pueblo ó distrito, ó el de un cuerpo de tropas ó porcion de gentes, que por lo menos pasen de 40 individuos, con el objeto no de sustraerse de la obediencia del Gobierno supremo de la Nacion, sino de oponerse con armas y sin ellas á la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, servicio legitimo ó providencias de las autoridades, ó de atacar ó resistir violentamente á estas ó á sus ministros, ó de excitar la guerra civil, ó de hacer daños á personas ó á propiedades públicas ó particulares, ó de trastornar ó turbar de cualquier otro modo y á la fuerza el orden público."

"Para que se tenga por consumada la sedicion es necesario que los sediciosos insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cesen." Aprobado.

Art. 284. "Los reos de sedicion consumada en cualquiera de los casos del artículo anterior se dividen tambien en tres clases, correspondiendo á ellas respectivamente las mismas personas expresadas en los arts. 279, 280 y 81." Aprobado.

Art. 285. "Los reos comprendidos en la primera clase sufrirán la pena de trabajos perpetuos siempre que to ó mas sediciosos se hayan presentado con armas de fuego, acero ó hierro, y que la sedicion consumada haya tenido por objeto ó por resultado inmediato cualquiera de los siguientes:

"Primero: excitar la guerra civil, armando ó haciendo que se armen españoles contra españoles.

"Segundo: matar, herir, prender ó maltratar de obra á alguna autoridad pública en el ejercicio ó por razon de su misterio.

"Tercero: asesinar, herir ó forzar personas, talar campos, robar ó saquear propiedades, incendiar ó destruir edificios.

"Cuarto: allanar ó escalar cárceles ú otros establecimientos públicos de correccion ó castigo para poner en libertad á los delinquentes, ó arrancar estos á la fuerza de manos de la justicia."

El Sr. Martínez de la Rosa opinó que debía darse alguna mas extension á este artículo, y comprenderse en él un caso muy principal, cual era el de oponerse con armas á alguna ley ó providencia del Gobierno.

El Sr. Calatrava contestó que esto ya estaba prevenido en el art. 277; y habiendo manifestado el Sr. Martínez de la Rosa que debía comprenderse en este artículo, se convino en hacer una adicion; y en seguida se aprobó el artículo.

Art. 286. "Los reos de segunda clase, en cualquiera de los casos del artículo precedente, serán castigados con la pena de seis á 20 años de obras públicas; y los de tercera clase con una reclusion de dos á 10 años." Aprobado.

Art. 287. "En los demas casos de sedicion consumada con armas, segun el art. 28, los reos de la 1.ª clase sufrirán la pena de 10 á 25 años de obras públicas; los de 2.ª la de uno á 10 años de las mismas, y los de 3.ª una reclusion de cuatro meses á cuatro años." Aprobado.

Art. 288. "Si en la sedicion consumada no se hubieren presentado con dichas armas to ó mas sediciosos, se les impondrá una tercera parte menos de las penas respectivamente señaladas." Aprobado.

Art. 289. "En que en el caso de sedicion, y con el objeto de excitarla ó aumentarla, tocarse ó hiciere tocar campana ú otro instrumento á rebato ó generata, llamada, ú otro toque de guerra, será castigado como reo de primera clase." Aprobado.

Art. 290. "Sin embargo de lo que queda prevenido cualquiera que levantara grito ó diere voz, ó hiciere alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia en algun delincuente cuando la estuviere sufriendo ó la fuere á sufrir en el acto, será considerado como sedicioso, aunque no le acompañe ninguna otra persona; y si el grito, voz ó tentativa causare alguna conmocion, se castigará al reo con la misma pena que estuviere impuesta al otro delincuente cuyo castigo hubiere tratado de impedir. Si no hubiere resultado conmocion alguna, se aplicará al sedicioso dos terceras partes de la pena impuesta al otro delincuente; pero en ambos casos nunca se impondrá al sedicioso una pena menor que la de uno á cuatro años de reclusion."

El Sr. Martínez de la Rosa opinó que en este artículo debía señalarse la pena correspondiente al que levantase el grito de sedicion, y no decirse que se castigase con la misma pena que al otro delincuente; y despues de manifestar los motivos en que fundaba su opinion, se aprobó el artículo, menos la circunsta siguiente, que se mando volver á la comision, y si el grito, voz ó tentativa causare alguna conmocion, se castigará al reo con la misma pena que estuviere impuesta al otro delincuente cuyo castigo hubiere tratado de impedir.

Art. 291. "Si el levantamiento sedicioso no fuere de la mayor parte de un pueblo ó distrito, ó no pasaren de 40 individuos los sublevados, se considerará y castigará á los reos con arreglo á los artículos 326, 341, 353 y 356 siguientes." Aprobado.

Se dio cuenta de varias adiciones al cap. 2.º, tit. 2.º, que se mandaron pasar á la comision.

As mismo se dio cuenta de tres consultas remitidas por el Gobierno, relativas á las dudas ocurridas en diferentes puntos de las leyes del resguardo de los medios linceos, las cuales se mandaron pasar á la comision que entendió en este negocio.

Las Cortes quedaron enteradas de una exposicion del Inspector general de Caballeria, manifestando su gratitud por el acuerdo de las Cortes de 13 del corriente, y manifestando que la Caballeria española queda bien recompensada leyendo dicha sesion, al mismo tiempo remitiendo

un crédito de 3620 rs. contra el Estado, que cedía en favor del mismo el sargento 2.º D. Manuel Josef Quintana. Las Cortes lo recibieron con agrado, y mandaron que pasase al Crédito público dicho documento. Se dio cuenta de varios dictámenes de comision, que se mandaron quedar sobre la mesa; y se levantó la sesión.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente.

« Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: 1.º Se declara puerto de segunda clase el de Patillas en la isla de Puerto-Rico, trasladándose á él la aduana de Humacao. 2.º Se declaran puertos de cuarta clase los de Humacao, Naguabo, Yabucoa, Arecivo y Manaty. Madrid 30 de Diciembre de 1821. = Joaquín Réy, presidente. = Fermín Gil de Linares, diputado secretario. = Lucas Alaman, diputado secretario. »

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendrálolo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Enero de 1821. = A. Bon Angel Vallejo.

Continúan los documentos á que se refiere la representación al Rey que se insertó en la gaceta de ayer, y los demas relativos á las ocurrencias de Valencia.

NUM. 1.º

Representación que el comandante general de este distrito militar y otros señores jefes, oficiales y tropa de esta plaza han dirigido á S. M.

» Señor: Si los acontecimientos ocurridos en varios puntos de la Península dieron motivo para desconfiar de los encargados actuales del Despacho de V. M., cuyas consecuencias por desgracia han de haber llenado precisamente vuestro Real corazón de amargura, el resultado que han tenido las sabias discusiones del Congreso nacional hace ver no eran enteramente infundados aquellos rezelos. Estas proponen pues á V. M. como uno de los medios eficaces para cortar los males á que la patria se ha visto amenazada separe de sus destinos á los indicados ministros, á quienes no pueden dejar de atribuirle por lo menos una gran parte, aunque quiera decirse involuntaria, del terrible compromiso en que la Nación puede verse. Los que suscriben, Señor, no dudan un momento de que aquella proposición será aceptada por V. M., y que sabrá elegir para reemplazo de aquellos sujetos que mas desafortunados que los actuales inspiran en la Nación la confianza de que necesita para consolidar el sistema constitucional que ha logrado á costa de tantos sacrificios, y en el que los amantes de la patria fundan sus futuras felicidades. Es sabido de V. M. el número considerable de españoles beneméritos que se hallan comprometidos en no obedecer las disposiciones emanadas del actual ministerio, y es constante que la proposición decretada en el Congreso, hecha á V. M., lo habrá afirmado mas y mas en su resolución. No se duda tampoco habria quienes, apoyados en las facultades que el Código concede á V. M., sostendrían la permanencia de los ministros actuales si así V. M. lo resolviese. Pero es de esperar que V. M. quiera esta pugna? que pudiendo, usando de la misma ley, no evite en el momento los males que en aquel caso habrían de seguirse? han de verse los que suscriben en el duro compromiso de pelear contra sus hermanos, que puede asegurarse no desean sino lo mejor, de ser agentes para que se entable una guerra intestina, ó desobedecer las disposiciones de V. M., comunicadas por sujetos que, aunque en sí reuniesen los mayores méritos, el caso al que han llegado las circunstancias presentes los imposibilitan indudablemente de continuar en sus destinos? Dura es, Señor, la ley de la obediencia, y mas en las clases militares á que pertenecemos; pero es tambien indudable, que sin haber faltado á ella alguna vez las naciones que han conseguido su libertad yacerian sumidas en el mas degradante despotismo, y en la cruel alternativa de haber en este caso los que suscriben de separarse de las ideas que ha manifestado el Congreso, y de formar bando aparte de los que las apoyan, ó de faltar al deber, si tal puede llamarse, en circunstancias semejantes: no dudan, Señor, aunque con dolor, asegurar á V. M. que cederian á los sentimientos de la naturaleza, y no podrian de consiguiente dar cumplimiento á lo que autorizasen los ministros actuales, de quienes ha juzgado conveniente el Congreso nacional proponer á V. M. su exoneración. Estos son, Señor, los sentimientos de los militares que suscriben; sentimientos que nacen del amor que profesan á la patria, á la Constitución que han jurado sostener, y cuyas líneas no serán en modo alguno alteradas si antes no dejamos de existir: y por último, Señor, de militares que con la misma decision sostendrán el trono constitucional, desde el cual V. M. hará sin duda, apoyado en el sagrado Código, la felicidad de sus súbditos. Valencia 22 de Diciembre de 1821. = Señor. = Siguen las firmas.

El ayuntamiento de esta capital manifiesta al público de la misma: Que por el Sr. gefe político superior, su presidente, se le ha presentado en la sesión extraordinaria que acaba de celebrarse esta noche un oficio

manuscrito, su fecha en Murcia á 17 del corriente, firmado por Pedro de la Cantolla, en el que hablando el ayuntamiento de aquella ciudad remite á dicho Sr. gefe copia de una representación al Congreso nacional por los ciudadanos de todas clases de aquel pueblo, cuerpos militares residentes en el mismo, y la milicia nacional local, cuya copia se halla sin firma ni autorizacion alguna; expresando el Sr. presidente haber recibido dicho pliego á cosa de las ocho de esta noche de mano de un oficial que ha venido en posta. En vista de lo cual ha acordado el ayuntamiento que se entere al público del contexto de ambos papeles, cuyo tenor á la letra es el siguiente:

« Ayuntamiento constitucional de esta capital. Remito á V. S. la adjunta copia que con esta fecha dirige este benemérito pueblo al Soberano Congreso nacional, en la que manifiesta los sentimientos patrios que le animan por sus libertades. Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 17 de Diciembre de 1821. = C. P. = Pedro de la Cantolla. = Sr. gefe superior político de la provincia de Valencia.

» Soberano Congreso: cuando los males crecen y se multiplican hasta el extremo no bastan remedios parciales; es necesario mas, si se ha de conseguir la salud que se desea: bajo de este principio, y habiendo manifestado la representación nacional su política y sabiduría en sus enérgicas discusiones, ofenderíamos tanta delicadeza si dudásemos un momento que el bien general de la patria prevalecerá por siempre á un ministerio, cuyo frio silencio y marcha sospechosa tanto se ha desviado de la franca y benéfica que le fue señalada por nuestro Rey constitucional. ¿Cómo podrá, Soberano Congreso, justificarse aquel de la desunion y descontento general que se nota, y de que ha sido causa cuando menos por su indiscrecion? ¿En qué desgracias y horrores pudimos envolvernos por su falta de prevision, si vuestra firmeza y patriotismo no nos sacase de este horrible caos! Loor eterno á nuestros dignos representantes por tan incomparable beneficio. Recibid el homenaje de gratitud que os dirigen vuestros comitentes, que satisfechos del exacto desempeño de vuestros deberes confían justamente serán dirigidas tan continuadas tareas al bien y salud del pueblo, en que se constituye nuestra felicidad, y es solo nuestro deseo.

» La representación y ciudadanos de todas clases de este benemérito pueblo, los cuerpos de infantería de la Princesa, Málaga, milicia activa de la misma ciudad, caballería de la costa de Granada, milicia local de todas armas y destacamento de la activa de esta capital, intimamente penetrados de los mismos sentimientos que la representación nacional, tuvieron la satisfacción de congregarse en los dias de ayer y hoy en la plaza de la Constitución, y ratificar bajo la égida de su lápida el juramento de Constitución ó muerte, redoblando su union y fraternidad, y protestando al mismo tiempo no obedecer orden ni providencia alguna del actual ministerio, sin crédito, y de quien la Nación entera ha llegado á formar la mas completa desconfianza. Confiado este pueblo, milicia y autoridades en las rectas intenciones del Soberano Congreso, y de la identidad con las que le animan, dirige esta manifestacion, y le tributa como un deber sagrado de su sumision y respeto las mas expresivas gracias y los puros sentimientos de su corazón. Murcia 17 de Diciembre de 1821. = Pedro de la Cantolla, presidente. = Siguen las firmas. = Es copia. »

El ayuntamiento y su presidente han creído deber manifestar esta ocurrencia al público para que nada ignore. Y solo recuerdan al fel vecindario de esta ciudad que las Cortes á estas horas seguramente habrán propuesto á S. M. lo mas conveniente á la Nación española. Valencia á las 11 de la noche del 19 de Diciembre de 1821. = Francisco Plasencia. = Francisco S. Juan, alcalde segundo. = Francisco Jaldero, alcalde cuarto. = Pedro Barrera Centelles. = Manuel Blasco. = Salvador Escrig. = Josef White. = Manuel Gregorio Muñoz. = Manuel Civera y Adan, regidores. = Manuel Cebrian, procurador síndico. = De acuerdo del ilustre ayuntamiento constitucional Salvador de Alagon, secretario.

» Valencianos: El que se dice constitucional debe cumplir lo que ha jurado. La gran Carta es ultrajada por el que falta á sus doctrinas. Sus líneas todas propenden á que solo la ley juzgue á los que se acogen bajo su proteccion; y el que faltase á ella ¿podrá hacer ostentacion de serlo? no, sin duda. Ella señala el respeto á las autoridades, sin cuya base no hay sociedad: ha marcado el camino á los jueces para que juzguen al delincuente; pero al mismo tiempo su grandeza es tal que á los que autoriza les impone responsabilidad si faltasen á su deber. Y teniendo este gran Código ¿por qué no seguirle? Sé bien que son pocos los que han alterado hoy la tranquilidad; pero es preciso que los buenos los dejen solos para que se conozcan. No lo digo por mí, que desde el momento que se me saltó perdoné y he olvidado; mas no puedo hacer esto con los que reclaman mi proteccion. Constituido en la autoridad que ejerzo, y que jamas he ambicionado, no me es posible prescindir de mi deber. Este es el de guardar y hacer guardar las leyes, sostener la tranquilidad, y que todos vivan en perfecta union y sin desasosiego. El que tenga que hacer presente cualquiera queja acuda á mí ó al tribunal á quien correspondá. Yo os prometo no descansar hasta administrar justicia; pero tampoco permitiré continuas reuniones, en donde unos seducidos, y otros inocentes, suelen ser instrumento de intrigas que desconocen los mismos que contribuyen á ellas. Haya tranquilidad, alegría: ser justos y benéficos, y confiar que de esta modo seréis dichosos. Valencia 22 de Diciembre de 1821. = Francisco Plasencia. »

ANUNCIOS.

Variaciones que presenta la comision de Division del territorio español al art. 3.º del proyecto que tuvo el honor de someter á la deliberacion de las Cortes. Se vende en la Librería de Murteado á 24 rs.